

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2016 00251 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – laboral
DEMANDANTE:	JOSE RICAUTE RIVEROS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Cumplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	35

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del dos (2) de diciembre de 2021 CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 20 de junio de 2017 sin que condenara en costas.
2. Por secretaría de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)¹.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

LM

Notifíquese y cúmplase-

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 7 febrero de 2022 de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 2016-00251 00

Medellín, 26 de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral segundo); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2016 00744 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – laboral
DEMANDANTE:	JOSE RICAUTE RIVEROS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Cumplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	36

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala segunda – mediante Auto del 3 de diciembre 2021 – Aceptó desistimiento de la apelación presentada por la parte demandante, declaró en firme la sentencia de este despacho proferida el seis (6) de diciembre de 2019 y no condenó en costas
2. Por secretaría de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)¹.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

LM

Notifíquese y cúmplase-

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 28 de enero de 2022 de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 2016 00744 00

Medellín, 26 de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral segundo); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2016-00777 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Angie Paola Pérez Rodríguez y Otros
Demandado:	Departamento de Antioquia y Otros
Asunto:	Ordena remitir historia clínica Universidad Antioquia-Incorpora Respuesta-Requiere al Departamento de Antioquia.
Auto sustanciación	40

1. Mediante auto proferido el 16 de julio de 2021 se dispuso impartir el trámite establecido en la Ley 2080 de 2021, se resolvieron excepciones y dispuso la fijación del litigio, se decretaron las pruebas documentales, la información solicitada a través de oficio, testimoniales y la prueba pericial solicitada por las entidades llamadas en garantía PROVÍAS S.A.S, CROMAS S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Se nombró a la Universidad de Antioquia, para que a su vez designara a un médico especialista en Ortopedia y Traumatología, con el fin que conceptuara sobre lo siguiente:

“Con base en la historia clínica de la señora ANGIE PAOLA PÉREZ RODRÍGUEZ y con base en la valoración del estado actual de su salud, determine:

- a) *Si en los procedimientos que le fueron realizados en el Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia con ocasión del accidente por ella sufrido el 16 de agosto de 2014, hubo o no, una errada praxis medica que le causara perjuicios o sufrimientos y dolores adicionales a la señora Angie Paola Pérez. (Seguros del estado S.A)*
- b) *Si las lesiones que actualmente padece la señora ANGIE PAOLA PÉREZ RODRÍGUEZ fueron causadas directamente por el accidente de tránsito acaecido el 16 de agosto de 2014, o si, por el contrario, se agravaron como consecuencia de un tratamiento médico inadecuado posterior al mismo o por una mala atención en el servicio de salud. (PROVÍAS S.A.S, CROMAS S.A).*

En esta decisión se impuso a cargo de las entidades llamadas en garantía la obligación de poner a disposición del auxiliar de la justicia la historia clínica de la demandante, la cual consta en el expediente a folios 83-168, así como toda la información necesaria para rendir la experticia. También se solicitó a la Universidad de Antioquia que a fin de que la práctica de la prueba sea célere, la información sobre el costo de la prueba pericial fuera remitida a los apoderados interesados en la prueba a los correos electrónicos (Jhon Jairo Velásquez Agudelo johnva@une.net.co; y Daniel Andrés Guerrero Salamanca Daniel.samaca@segurosdelestado.com; y juridico@segurosdelestado.com;))

2. En la aludida providencia se incorporó el dictamen pericial suscrito por la profesional Natalie Serrano Merchán, en calidad de ponente de la Junta Médico Laboral de la IPS Calificación Reintegro Laboral S.A.S frente al cual se surtió la correspondiente contradicción el 29 de septiembre de 2021.

3. El 2 de septiembre de 2021 se remitió a las llamadas en garantía interesados en la prueba pericial el oficio No. 242¹ dirigido a la Universidad de Antioquia. La institución emitió respuesta² el día 7 de septiembre de 2021 informando la necesidad de cancelarse los honorarios provisionales por valor de 5 SMLMV en la cuenta de recaudos Bancolombia No. 48860 y en referencia 20740004 y allegarse la historia clínica organizada.
4. El 16 de septiembre de 2021³ se llevó a cabo audiencia de pruebas en la que se recibieron las declaraciones de los testigos solicitados por la parte demandante, demandada, las llamadas en garantía Provias SAS y Cromas S.A.S. También se recibieron las declaraciones de los testigos solicitados por el Departamento de Antioquia, y mediante auto se declaró desistida la prueba testimonial de los señores Juan Guillermo López Bernal y Gildardo Ortiz González, teniendo en cuenta que el Departamento de Antioquia no cumplió con el requerimiento del Despacho en cuanto a informar el canal digital de los testigos.
5. Frente al interrogatorio de parte, se advierte que la entidad demandada y la llamada en garantía desistieron del mismo, el cual fue debidamente aceptado en audiencia de pruebas.
6. En memorial presentado el 22 de septiembre de 2021⁴ el apoderado de Provias S.A.S y CROMAS S.A solicita la expedición de historia clínica digital de la demandante, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Universidad de Antioquia, o en su defecto, se programe cita al correo electrónico joralvelvill@hotmail.com; para acceder a dicho documento.
7. Por su parte, la Universidad de Antioquia mediante oficio DFM 17890⁵ de 22 de septiembre de 2021 informa que se recibió constancia de pago por valor de \$ 2.271.315 que corresponde a la sociedad PROVIAS S.A.S, solicitando se requiera a las demás interesadas el pago del otro 50% del valor y enviar el correspondiente soporte al correo electrónico: peritazgosmedicina@udea.edu.co; En la audiencia de pruebas celebrada el 29 de septiembre de 2021⁶ se requirió a CROMSA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A para que cancelaran el resto del valor de la prueba pericial en un monto de \$1.514.210 cada una. Seguros del Estado S.A, canceló el monto restante por \$2.271.315, según factura de venta electrónica⁷ No. VBYS15572.
8. Mediante auto proferido el 11 de noviembre de 2021 se incorporó la prueba documental Oficio No. 241 dirigido a la Sociedad Aguas de Occidente EMP S.A ESP y se requirió al Departamento de Antioquia para que realice las gestiones

¹ Archivo 21RemisionLlamadasOf242.pdf.

² Archivo 26MemoRespOfic242UdeAPeritaje.pdf.

³ Archivo 33ActaAudPruebas20210916.pdf.

⁴ Archivo 45CorreoMemoSolicitud.pdf.

⁵ Archivo 48MemoUdeASolicitaPagoTotal.pdf.

⁶ Archivo 50ActaAudPruebas20210929.pdf.

⁷ Archivo 57 a 60 RemisiónPago Perito. Pdf.

necesarias a fin de que se allegue respuesta al Oficio No. 240 dirigido a la Inspección de Policía del Municipio de Sopetran.

9. El Inspector Municipal de Policía de Sopetran emitió respuesta a dicho oficio el día 3 de diciembre de 2021, mediante el cual solicita se remita "*Datos de las placas de los vehículos involucrados en el accidente*" y cumplido lo anterior, se otorgue un término de ocho días adicionales para emitir respuesta, dado que las diligencias se encuentran archivadas. Por último, informa que la jurisdicción identificada en el oficio con el No. 05042000 corresponde a Santa Fe de Antioquia, por lo que considera prudente se verifique el informe de tránsito a fin de determinar cuál es la jurisdicción que debe emitir pronunciamiento frente a la solicitud efectuada por el Despacho. Se incorporará dicha respuesta y pondrá en conocimiento del Departamento de Antioquia.
10. Según el recuento anteriormente realizado, la prueba pericial aún no se ha practicado dado que la Universidad de Antioquia requiere copia de la historia clínica de la demandante, por lo que el Despacho ordenará la remisión del aludido documento de manera digitalizada al correo electrónico peritazgosmedicina@udea.edu.co;
11. Finalmente, el apoderado de Seguros del Estado solicita⁸ que las notificaciones de las actuaciones sean realizadas a los correos electrónicos camilo.medranda@segurosdelestado.com y juridico@segurosdelestado.com; por lo que el Despacho tendrá en cuenta estos canales digitales para efectos de efectuar las notificaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Por intermedio de la Secretaría, **REMÍTASE** a la Universidad de Antioquia al correo electrónico peritazgosmedicina@udea.edu.co; copia de la historia clínica escaneada de la demandante, la cual obra en el expediente físico a folios 83-168, a fin de imprimirle trámite a la práctica de la prueba pericial que fue encomendada a esta institución.

Segundo: Agréguese al expediente la respuesta al oficio No. 240 allegado el 3 de diciembre de 2021 por parte de la Inspección de Policía y Tránsito de Sopetran, mediante la cual solicita se remita "*Datos de las placas de los vehículos involucrados en el accidente*" para poder proporcionar la información requerida por el Despacho. Así mismo, el Departamento de Antioquia, solicitante de la prueba, deberá atender el requerimiento efectuado por dicha entidad en el sentido de verificar si los hechos acaecidos el 16 de agosto de 2014 en los que resultó lesionada Angie Paola Pérez Rodríguez corresponden a la jurisdicción de

⁸ Archivo 62CorreoSolicitud2021119.pdf.

Sopetran o Santa Fe de Antioquia e informar al Despacho a efectos de solicitar la información al competente.

La anterior respuesta, se pone en conocimiento de la parte demandada Departamento de Antioquia, quien podrán hacer uso del derecho de contradicción dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia y deberá gestionar la información que es requerida por la Inspección de Transito de Sopetran para emitir respuesta íntegra al Oficio No. 240.

Tercero: Téngase como canales digitales de notificaciones de Seguros del estado S.A los correos electrónicos camilo.medranda@segurosdelestado.com y juridico@segurosdelestado.com;

Cuarto: Notifíquese la presente decisión a los siguientes correos electrónicos:

-Parte demandante: vilmaineslezcano@hotmail.com;
andresm.abogado@gmail.com;

-Parte demandada Municipio de Sopetran: andres5214@hotmail.com;
alcaldia@sopetran-antioquia.gov.co; contactenos@sopetran-antioquia.gov.co;

-Parte demandada Departamento de Antioquia:
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Eliana.botero@antioquia.gov.co;

-Llamada en garantía Seguros del Estado S.A:
camilo.medranda@segurosdelestado.com; juridico@segurosdelestado.com;

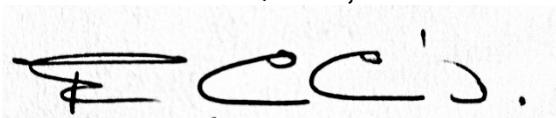
-Llamada en garantía Provias S.A.S y CROMAS S.A: johnva@une.net.co;
recepcopn@proviassa.com; ibarguil@cromas.com.co;
carolina.perez.juridico@gmail.com;

-Llamada en garantía COMSA S.A: colombia@comsa.com;

Ministerio público: srivadeneira@procuraduria.gov.co;

AAS

NOTIFÍQUESE,



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 7 de febrero de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2016-00975 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Fernando Hincapié Ocampo
Demandado	Metroplus S.A-Municipio de Itagüí
Auto sustanciación N°	41
Asunto	Designa nuevo perito.

1. En audiencia inicial celebrada el pasado 30 de mayo de 2018¹ el Despacho decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, haciendo la siguiente precisión:

“Acerca de la solicitud de la prueba pericial sobre el inmueble ubicado en la Calle 55 No. 53 A 03, el Despacho encuentra, por una parte, que no se señaló el objeto de la misma, ni se indicaron los puntos concretos a los cuales se dirige la pericia; y por otra parte, se evidencia que el predio objeto de peritazgo, fue demolido (folio 39 vto).

No obstante, el Despacho infiere que lo que se persigue con la pericia es el avalúo económico del predio referenciado anteriormente, toda vez que en la pretensión No. 3 de la demanda, visible a folio 7 del expediente, el accionante solicita que le sea pagado el valor comercial de los bienes según la estimación de “perito evaluador”.

2. Mediante auto proferido el 5 de octubre de 2018², el Despacho designó como perito al evaluador Luis María Blandón Cardona quien hace parte de la lista de peritos evaluadores de la Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores A.N.A y tomó posesión del cargo el 19 de octubre de 2018³. El día 24 de octubre de 2018⁴ el perito solicitó unos documentos y el pago de \$ 500.000 por concepto de gastos para papelería, por lo que mediante auto proferido el 14 de noviembre de 2018⁵ se requirió a la parte demandante a fin de que allegara los documentos solicitados por el perito y los aportados por el Municipio de Itagüí, así como para que cancelara al profesional el monto solicitado.

3. Se allegó por la parte demandante comprobante de pago⁶ fechado el 30 de noviembre de 2018 por valor de \$ 500.000, consignación realizada al número de cuenta 10242536751. Así mismo, el 8 de marzo de 2019 precisó que los documentos solicitados por el perito para la presentación de la experticia obraban en el expediente.

¹ Folios 155-167 expediente físico.

² Folios 223-224.

³ Folios 225.

⁴ Folios 234-235.

⁵ Folios 236.

⁶ Folios 239.

4. Mediante auto proferido el 9 de septiembre de 2019⁷ se requirió a la parte demandante para que comunicara al perito Sr. Luis María Blandón el deber de allegar la experticia dentro de los quince días siguientes, so pena de aplicarse multa en los términos del artículo 230 del Código General del Proceso, allegando el apoderado constancia⁸ de la comunicación enviada al auxiliar de la justicia el 12 de septiembre de 2019 al correo electrónico iblandono1@une.net.co;

5. De otro lado, el representante legal⁹ de Metroplus S.A Samir Alonso Murillo Palacios allegó poder¹⁰ conferido al abogado Oscar David Santamaría Puerta, portador de la tarjeta profesional No. 231.704 del C.S.J, correo electrónico stmyasociado@gmail.com; por lo que se reconocerá personería y se aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada Margarita Rosa Ruiz Ocampo, portadora de la tarjeta profesional No. 190.437 del C.S.J.

6. Mediante memorial radicado el 14 de enero de 2020¹¹ el apoderado del demandante solicita cambio de perito, petición que es reiterada a través de memorial presentado el 25 de noviembre de 2021¹², allegando lista¹³ de evaluadores

7. En razón a lo anterior, de conformidad con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, se procederá a designar otro perito para que proceda a realizar el dictamen pericial solicitado por la parte demandante en aras de dar celeridad al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. En virtud de lo previsto en los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, DESIGNAR nuevo perito para la práctica de la prueba pericial que fue decretada en audiencia inicial. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del CPACA, modificado por la Ley 2080/2021; se procede a designar como auxiliar de la justicia al señor HÉCTOR NOE VILLADA RUIZ quien se ubica mediante correo electrónico hectorvillada@hotmail.com; para que realice el avalúo económico del bien inmueble con cedula catastral 36010010300004000015-0000-0000 ubicado en la calle 55 No. 53 A 03 de las instalaciones de Metroplus S.A.

Se le advierte al auxiliar de la justicia designado que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación que le enviará el Despacho deberá tomar posesión del cargo, misma que se surtiría a través del canal digital del Juzgado adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co y una vez posesionado proceda a revisar el expediente e informar los documentos diferentes a los que reposan en el plenario que

⁷ Folios 277.

⁸ Folios 280-281.

⁹ Calidad acreditada con el certificado de existencia y representación legal allegado en el Archivo 11AnexoCamCom.pdf.

¹⁰ Archivo14 CorreoMemoPoderMetroplus.pdf.

¹¹ Folios 286.

¹² Archivo 20 Correo20211125MemoSolicitaCambioPerito.pdf.

¹³ Archivo 22 AnexoListaAvaluadores.xlsx.

requiere para la experticia, así como la suma de dinero que por concepto de gastos considera necesaria para la práctica de la prueba.

Una vez tenga en su poder los documentos y los gastos periciales, tendrá quince (15) días hábiles para presentar al Despacho el avalúo del inmueble, dictamen pericial que debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Segundo: En cuaderno separado se dará inicio al incidente contra el perito Luis María Blandón Cardona, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.099.688.

Tercero: Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Margarita Rosa Ruiz Ocampo, portadora de la tarjeta profesional No. 190.437 del C.S.J para continuar representando los intereses de la entidad demandada METROPLUS S.A. Así mismo, se reconoce personería al abogado Oscar David Santamaría Puerta, portador de la tarjeta profesional No. 231.704 del C.S.J para representar los intereses de la entidad demandada Metroplus S.A, en los términos y para los efectos del poder¹⁴ conferido por el representante legal de la entidad¹⁵. Téngase como canal digital del profesional del derecho el correo electrónico stmyasociado@gmail.com;

Cuarto: Para efectos de notificación, los correos electrónicos con que cuenta este Juzgado son:

- Parte Demandante: perseovalencia@yahoo.com;
- Parte Demandada Metroplus S.A: notificacionesjudiciales@metroplus.gov.co;
- stmyasociado@gmail.com;
- Parte demandada Municipio de Itagüí: notificaciones@itagui.gov.co;
- Perito remplazado: iblandono1@une.net.co;
- Perito designado: hectorvillada@hotmail.com;
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

AAS

NOTIFÍQUESE,



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 7 de FEBRERO de 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRES CHARRIS
Secretaria

¹⁴ Archivo14 CorreoMemoPoderMetroplus.pdf.

¹⁵ Calidad acreditada con el certificado de existencia y representación legal allegado en el Archivo 11AnexoCamCom.pdf.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00022 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Rosa Deyssi Callejas Forero y Otros
Demandado:	E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería y Otros
Reconvención	Clínica de Montería Vs. Rosa Deyssi Callejas Forero y Otros
Asunto:	Resuelve solicitud de las partes – ACCEDE. Exhorta a la Nueva EPS brindar respuesta completa (contiene oficio) Incorpora prueba documental
Auto interlocutorio	003

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales presentados por las partes y que obran en los archivos 76-77 y 78-79 del expediente virtual, así:

1) En cuanto al recurso de reposición planteado por la parte actora:

La mandataria judicial de la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal, recurso de reposición en contra del proveído del 02 de diciembre de 2021, por medio del cual se le concedió el término de 5 días para acreditar el pago de los gastos periciales, decretada a su favor.

Dentro de sus argumentos, expone que les resulta difícil asumir el pago señalado dentro de un plazo tan corto, comoquiera que los últimos dos (2) años la economía de la población en general se ha visto afectada por la pandemia causada por el COVID-19. Por tal motivo, solicita se reponga la decisión y se conceda en su lugar el término de 15 días hábiles, para dar cumplimiento a la carga procesal.

Frente a lo anterior, esta judicatura considera que si bien es plausible acceder a lo solicitado en aras de garantizar la igualdad de las partes frente a la administración de justicia; sus argumentos no se encaminan a modificar el sentido sustancial de la decisión y por tanto resulta inane reponer la decisión.

En su lugar, se accederá a lo pedido y se le concederá a la parte actora el término de quince (15) días para acreditar el pago de los gastos de la prueba pericial, en la forma descrita por la Universidad de Antioquia.

Teniendo en cuenta que, hasta la fecha la Clínica de Montería S.A. tampoco ha acreditado el pago que a ella le corresponde; se le concede igual término (15 días) para que proceda de conformidad.

Por otro lado, se les recuerda a las partes interesadas en la prueba, que el pago de la experticia corresponde a cinco (5) s.m.l.mv. si se trata de un solo profesional (neurólogo o intensivista), en cuyo caso deberán asumir el pago de 2.5 smlmv. No obstante, en el evento de que el cuestionario de preguntas deba ser resuelto por las dos especialidades, el costo de la prueba se incrementa a diez (10) smlmv, en cuyo caso, la parte actora y la Clínica Montería, deberán pagar 5 smlmv, cada una.

De tal manera, si las dos partes conciertan que la experticia se realice por uno de los dos especialistas (bien el neurólogo o el intensivista), deberán informarlo al Despacho y a la auxiliar de la justicia. En el evento contrario, las partes interesadas deberán asumir cada una, el costo de la prueba pericial con el profesional de su preferencia.

2) Solicitud Clínica Montería S.A.:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la Clínica Montería S.A. (arc. 78-79 Ex.V.) en cuanto a exhortar nuevamente a la Clínica las Vegas, para que aporte de forma completa la historia clínica de la señora Deyssi Forero Ramírez; el Despacho la encuentra procedente, por lo que ACCEDE a ello.

Lo anterior, por cuanto si bien se dio respuesta al requerimiento probatorio relacionado con las bitácoras y/o proceso de referencia y contrareferencia cruzado con la Nueva EPS S.A. (pag. 1-2 arc. 53) y se aportó la historia clínica correspondiente; no se vislumbra –en esta última- las ayudas diagnósticas y exámenes de laboratorio efectuados a la señora Deyssi Forero Ramírez.

Por tal motivo, se torna imperioso instar nuevamente a la referida clínica para que dé respuesta completa a lo pedido dentro del término de diez (10) días. En el evento, de no contar con dicha información, así lo hará saber.

La gestión de la prueba se impone a cargo de la Clínica Montería S.A

3) Incorporación prueba documental:

Se incorpora para conocimiento de las partes y efectos de contracción, las historias clínicas de la señora Deyssi Forero Ramírez, allegadas por:

- Hospital San Jerónimo de Montería, visible en los archivos 71-73 del expediente virtual.
- Hospital Cesar Uribe Piedrahita de Caucasia, visible en los archivos 74-75 del Exp.V.

Se les concede a las partes el término de tres (3) para efectos de contradicción de la prueba.

4) Requerimientos probatorios –por segunda vez.

En razón a que el Hospital San Jerónimo de Montería y el Hospital Cesar Uribe Piedrahita de Caucasia, allegaron únicamente la historia clínica solicitada y omitieron arrimar copia de las bitácoras y/o proceso de referencia y contrareferencia cruzado con la Nueva EPS dentro de la atención médica brindada a la señora DEYSSI FORERO RAMÍREZ; se las REQUIERE una vez más, para que aporten de forma completa lo solicitado.

Lo anterior, so pena de calificar su conducta como indicio grave en contra, en los términos del artículo 280 del CGP.

Para el efecto, les concede el término de diez (10) días.

Se les recuerda a las codemandadas, que el presente requiere no exige librar exhorto, comoquiera que esta formalidad se entiende suplida con la notificación del presente proveído.

5) Para conocimiento de las partes, se hace constar que, hasta la fecha se encuentra pendiente por recaudar, la prueba documental aquí requerida y la prueba pericial.

6) Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: natalyvargas1@yahoo.es y auxiliarjuridico16@gmail.com
Parte demandada, así:
 - NUEVA EPS: ladmedmo@hotmail.com y secretaria.general@nuevaeps.com.co
 - ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA – CAUCASIA: notificacionesjudiciales@hcup.gov.co y ignaciogoncar@gmail.com danielpalacio.abogado@gmail.com
 - ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO – MONTERÍA: juridica@esesanjeronimo.gov.co
 - CLÍNICA MONTERÍA S.A.: dblanco@clinicamonteria.com.co , info@duqueasociados.com y msduquederechomedico@gmail.com
 - La PREVISORA S.A. villegasvillegasabogados@gmail.com y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
 - Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 7 de febrero de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

SECRETARÍA

Medellín, 2 de febrero de 2022

Oficio No.002

Señores:
CLÍNICA LAS VEGAS S.A.
Ciudad

Ref: Requerimiento probatorio
Gestión: **Parte codemandada – Clínica Montería**

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00022 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Rosa Deyssi Callejas Forero y Otros
Demandado:	E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería y Otros

Cordial saludo:

De conformidad a lo ordenado en auto de la fecha, y con el propósito de que obre prueba en el asunto de la referencia; me permito solicitar se sirva allegar dentro del término de 10 días hábiles, siguientes al recibo de esta comunicación, la siguiente información:

Copia completa de la historia clínica de la señora DEYSSI FORERO RAMÍREZ (C.C. No. 20.140.132), en la que conste: las ayudas diagnósticas y exámenes de laboratorio a ella realizados.

Lo anterior, por cuanto, si bien la Clínica Las Vegas allegó mediante respuesta de 23 de noviembre de 2021, la historia clínica a la que se hizo referencia, esta se encuentra incompleta. Por tal razón, se la requiere proceda a su complementación, allegando los documentos hoy solicitados.

El exhorto deberá ser auxiliado identificando los datos del proceso y número de oficio, y enviado al correo de apoyo judicial memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; con copia al correo electrónico del despacho: adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2017 00509 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – laboral
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO PULGARIN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Cumplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	37

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala segunda – mediante Auto del 3 de diciembre 2021 – Aceptó desistimiento de la apelación presentada por la parte demandante, declaró en firme la sentencia de este despacho proferida el 20 de enero de 2020 y no condenó en costas
2. Por secretaría de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)¹.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

LM

Notifíquese y cúmplase-

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 7 de febrero de 2022 de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 2017-00509 00

Medellín, 26 de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral segundo); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018-00143 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Jorge Fredy González Correa
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto:	• Corre traslado para alegar
Auto Sustanciación	51

1. El día 1 de febrero del año en curso se llevó a cabo audiencia de pruebas de forma virtual para la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante; sin embargo, tanto el apoderado como los testigos no se conectaron a la diligencia, por lo que se declaró el incumplimiento de la carga probatoria a cargo de dicha parte, el despacho decidió no reprogramar dicha audiencia.

2. Mediante auto proferido el 28 de enero de la presente anualidad, se agregó al expediente la respuesta al oficio No. 217 allegada el 24 de agosto de 2021 por parte del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio, mediante la cual compartió la carpeta correspondiente al proceso penal, identificado con el No. 05001600206201348906 Igualmente se incorporó la respuesta¹ al Oficio No. 216 por parte de la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín el 25 de agosto de 2021 y se concedió a las partes el término de tres días para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

3. Teniendo en cuenta que el término concedido se encuentra fenecido, se dispondrá el cierre del periodo probatorio y se dará aplicación al artículo 181 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada la decisión aquí adoptada. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Cerrar el periodo probatorio y correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia.

TERCERO: Para efectos de notificaciones téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: franclindario@yahoo.es;
- Parte demandada Nación-Rama Judicial: dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
juridmed01@cendoj.ramajudicial.gov.co;
- Parte demandada Nación-Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
- -Parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional: meval.notificacion@policia.gov.co;
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

AAS

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 7 de febrero de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)